

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
SECRETARIA**

Lima, 22 de Agosto de 2017

OF. Nro.4984-2017-S-SPPCS

Señorita

**SECRETARIA DEL EQUIPO TÉCNICO INSTITUCIONAL DE
IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL**

Presente.-

Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIRLE a fojas 05**, copia certificada del Auto de Calificación del Recurso de Casación de fecha 07 de Octubre de 2016, expedida por esta Suprema Sala, declarando **INADMISIBLE** el **Recurso de Casación N° 503-2016**, interpuesto por la defensa de los procesados Mayer Rivera Torres e Idauro Merino Gonzaga, en el **Proceso Nro. 2861-2014**, seguido contra los antes mencionados por el delito contra la salud pública- tráfico ilícito de drogas- en agravio del Estado, para conocimiento y fines pertinentes.

Dios guarde a usted,



PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE CASACIÓN Nº 503-2016
PIURA

Inadmisibilidad

Sumilla: la causal excepcional de admisión de la casación exige que se justifique las razones por las que sea necesaria el desarrollo de la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema.

Norma: inc. 3 del art. 430 del Nuevo Código Procesal Penal.

Palabras clave: inadmisibilidad, requisitos de la casación, formalidades, causal excepcional.

-Auto de calificación del Recurso de Casación-

Lima, siete de octubre de dos mil dieciséis.-

VISTOS: Los recursos de casación interpuestos por

los procesados MAYER RIVERA TORRES E IDAURO MERINO GONZAGA contra la sentencia número cuatro -obrante a fojas ciento ochenta y nueve- del catorce de abril de dos mil dieciséis, que **confirmó** la sentencia de fecha trece de julio de dos mil quince, en el extremo que los condenó como coautores del delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas, promoción y favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, en agravio del Estado, y fijó el pago solidario de cincuenta mil nuevos soles; y **revocó** el extremo que impuso quince años de pena privativa de libertad e inhabilitación de cinco años; y reformándola, impusieron nueve años de pena privativa de la libertad efectiva para cada uno de los sentenciados y tres años de inhabilitación. Interviniendo como ponente el señor juez supremo Villa Stein.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, la admisibilidad del recurso de casación, se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintiocho y normas concordantes del Código Procesal Penal cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido; que conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del anotado código, corresponde decidir si el recurso de casación se encuentra bien concedido, y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo.



SEGUNDO: Que, los recurrentes MAYER RIVERA TORRES E IDAURO MERINO GONZAGA en sus escritos de casación obrantes a fojas doscientos diecinueve y doscientos treinta y cuatro respectivamente, argumentan que: **i)** su recurso de casación se circunscribe en la reducción del monto dinerario que inicialmente se impuso en su contra por concepto de reparación civil, debiendo destacar que la resolución se expidió con manifiesta ilogicidad, en tanto el Colegiado no describe en forma clara y precisa los fundamentos de hecho y la aplicación de derecho que ha considerado el *ad quem* para confirmar el monto de la reparación civil, alegando en éste extremo que la reparación civil guarda relación con los hechos por los cuales fueron inicialmente condenados, por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el artículo doscientos noventa y seis como tipo base, con las agravantes del sexto párrafo del artículo doscientos noventa y siete del mismo código; y en virtud del cual mediante apelación de los recurrentes fueron condenados por el tipo base, sin la agravante inicial, por lo cual solicitan se les reduzca el monto de la reparación civil impuesta inicialmente. **ii)** Asimismo, sostienen que las sentencias recurridas habrían incurrido en las causales previstas en los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, según las cuales constituyen causales para promover el recurso de casación.

TERCERO: Que, el inciso uno del artículo cuatrocientos veintisiete del nuevo Código Procesal Penal, establece restricciones de carácter objetivo para viabilizar este medio impugnatorio cuando se dirige contra: **i)** sentencias definitivas, **ii)** los autos de sobreseimiento, **iii)** los autos que ponen fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena -la nota característica de estas resoluciones es el efecto de poner término al proceso-, y **iv)** los autos que deniegan la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena; que en todos estos casos las resoluciones deben haber sido expedidas en apelación por la Sala Penal Superior; y en el inciso dos del referido artículo se establecen las limitaciones a los supuestos indicativos en el numeral precedente.



CUARTO: Que a pesar de ello la norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente superando la barrera de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres del artículo cuatrocientos treinta del acotado Código Procesal.

QUINTO: Que, de lo expuesto precedentemente en el sentido que el recurso de casación tiene una "naturaleza extraordinaria", por lo que su interposición requiere el cumplimiento de determinados presupuestos objetivos, subjetivos y formales. Siendo así, los recurrentes interponen dicho medio impugnatorio sin cumplir con lo establecido en el artículo cuatrocientos treinta numeral uno del Código Procesal Penal, según el cual "el recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cinco, debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustente su pretensión y expresará específicamente cual es la aplicación que pretende". En ese sentido resulta pertinente destacar que, de acuerdo al tenor de los escritos mediante los cuales se promueven los recursos impugnatorios, se advierte, que los sentenciados han precisado que la sentencia recurrida ha incurrido en las causales para promover dicha articulación a las que se refiere a los incisos primero, segundo y cuarto del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Adjetivo, alegaciones que guardan logicidad con el medio impugnatorio promovido, es decir, exponen situaciones de hecho y analizan el texto de la resolución impugnada, destacando en forma reiterada que, si bien es cierto el órgano jurisdiccional de primera instancia los condenó por el delito de tráfico ilícito de drogas en su forma base con las agravantes del inciso sexto del artículo doscientos noventa y siete del mismo código, en virtud del recurso de



apelación que interpusieron, finalmente fueron condenados por el tipo base, lo que implicó la reducción de la pena privativa de libertad impuesta en su contra; por lo que a sus juicios también justificaría la reducción de la suma de dinero por el pago del concepto de reparación civil. Se llega, pues a la conclusión que los impugnantes cumplen con los argumentos para promover la articulación de tal naturaleza, sin embargo el recurso incoado debe desestimarse, puesto que no cumple con los requisitos y causales previstos en el artículo cuatrocientos cinco y cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal; destacando que los recursos promovidos por los recurrentes carecen de las formalidades del recurso a que se refiere el inciso uno literal c) del artículo cuatrocientos cinco referido a que "se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen". Asimismo, los recursos no cumplen con el presupuesto formal de admisibilidad, toda vez que los condenados solamente alegan haber sido condenados por un delito reprimido con menor intensidad, y terminan cuestionando los argumentos por los cuales el órgano jurisdiccional ha impuesto el monto de la reparación civil; por tanto pretenden que se realice un análisis sobre una temática que no han fundamentado acorde a los alcances normativos predeterminados.

SEXTO: Que, por otro lado, no existen motivos para exonerar de las costas a los recurrentes que interpusieron el presente recurso sin resultado favorable, por lo que es de aplicación el apartado dos, del artículo quinientos cuatro del nuevo Código Procesal Penal, que interpone la obligación de fijar este concepto a quienes interpusieron un recurso sin éxito.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

Declararon: **INADMISIBLES** los recursos de casación interpuestos por los procesados MAYER RIVERA TORRES E IDAURO MERINO GONZAGA contra la sentencia número cuatro -obrante a fojas ciento ochenta y nueve- del catorce de abril de dos mil



dieciséis, que **confirmó** la sentencia de fecha trece de julio de dos mil quince, en el extremo que los condenó como coautores del delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas, promoción y favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, en agravio del Estado, y fijó el pago solidario de cincuenta mil nuevos soles; y **revocó** el extremo que impuso quince años de pena privativa de libertad e inhabilitación de cinco años; y reformándola, impusieron nueve años de pena privativa de la libertad efectiva para cada uno de los sentenciados y tres años de inhabilitación. **CONDENARON** al pago de las costas de los recursos presentados a los recurrentes; en consecuencia dispusieron que el juez de la investigación preparatoria cumpla con su liquidación y exigencia en el pago, conforme al artículo quinientos seis del Nuevo Código Procesal Penal.

MANDARON se notifique a las partes procesales la presente ejecutoria Suprema.

ORDENARON se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

NEYRA FLORES

VS/lzag/wmd

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

11 7 AGO 2017